



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

# **Preguntas Frecuentes:**

## **Relación entre el capital básico y los activos totales**

Octubre 2020

[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)

## 1. ¿Cuál es el objetivo de la norma?

La norma presenta pautas para el cálculo de la relación entre el capital básico y los activos totales de los bancos establecidos en Chile, que servirán para dar cumplimiento al límite mínimo de 3% establecido en el inciso primero del artículo 66 de la Ley General de Bancos (LGB). Si bien en Chile, el índice de apalancamiento fue introducido en la reforma a la LGB de 1997, la última modificación obliga a revisar y adecuar las instrucciones específicas a mejores prácticas internacionales y a los cambios experimentados en otros cuerpos normativos relevantes.

## 2. ¿Cuál es la importancia del límite entre el capital básico y los activos totales?

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea plantea que el límite de apalancamiento complementa al límite basado en riesgos, proporcionando protección adicional contra el riesgo de modelación, aumenta la fortaleza del sistema financiero, limita el arbitraje regulatorio y facilita la comparación entre bancos.

## 3. ¿Cuál es la diferencia con la definición vigente?

La norma modifica la forma de medición de la relación entre el capital básico y los activos totales del artículo 66 de la Ley General de Bancos. En términos generales, el perfeccionamiento adecua la exigencia prudencial a los otros cambios en curso requeridos para la implementación de Basilea III en Chile.

La norma introduce perfeccionamientos tanto en la medición del capital básico (numerador) como de los activos totales del banco (denominador). En el numerador se hacen deducciones de partidas que no cuentan con la capacidad efectiva de absorber pérdidas no esperadas (en línea con el Capítulo 21-1). Para el denominador se considera un espectro más amplio de exposiciones, dándoles un tratamiento consistente con lo dispuesto en el Capítulo 21-6 (sobre la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito).

Finalmente, la norma recoge lo consignado en la LGB para exigir eventuales cargos regulatorios adicionales para bancos de importancia sistémica, conforme a las disposiciones del artículo 66 quáter de la LGB. Los detalles referentes a esta facultad se ajustarán a lo establecido en el Capítulo 21-11 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN).

#### **4. ¿Cómo se ha implementado esta normativa en otros países?**

En 2010 el Comité de Basilea incorporó el índice de apalancamiento dentro del acuerdo, el cual fue revisado en enero de 2014, estableciéndose obligaciones de divulgación a partir de 2015 y obligaciones de cumplimiento a partir de enero de 2018. En diciembre de 2017 se generó una nueva revisión de la norma que estableció nuevos ajustes, incluyendo exigencias adicionales para bancos sistémicos, las cuales entrarán en vigor en las jurisdicciones miembros durante el año 2022.

#### **5. ¿Cómo se calcula la relación entre el capital básico y los activos totales?**

El artículo 66 de la LGB establece que el cociente entre el capital básico (numerador) y los activos totales (denominador) no podrá ser inferior a 3%.

Para el numerador, la norma considera la definición de capital básico establecido en el número 1 del Título II del Capítulo 21-1 (CET1\_6), sobre patrimonio para efectos legales y reglamentarios de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN). La métrica incluye deducciones que corresponden a partidas que no cuentan con la capacidad efectiva de absorber pérdidas no esperadas (goodwill, otros activos intangibles y activos netos por impuestos diferidos, entre otros).

Para el denominador, se norma toma como base los activos consolidados del Compendio de Normas Contables (CNC), incluyendo los siguientes ajustes:

- (a) restar los activos que han sido deducidos para el cálculo del capital básico (según el Capítulo 21-1 de la RAN),
- (b) agregar los equivalentes de crédito de los instrumentos derivados deduciendo los activos correspondientes a tales instrumentos (numeral 2.3 del Capítulo 21-6 de la RAN),
- (c) agregar los montos correspondientes a las exposiciones de los créditos contingentes (Anexo N°4 “Créditos Contingentes” del Capítulo 21-6 de la RAN),
- (d) restar las exposiciones en instrumentos financieros por cuenta propia a nombre de terceros que se encuentren dentro del perímetro de consolidación del banco y que cumplan las condiciones de compensación establecidas en el 5.5 del Capítulo 21-6 de la RAN.

#### **6. ¿Por qué también se miden los requisitos de capital a nivel consolidado local?**

El requisito consolidado local tiene como objetivo asegurar una correcta distribución del capital entre la matriz y sus filiales en el extranjero. Esta medida es similar a la aplicada en los países de la Unión Europea (Reglamento 575/2013), Argentina y Perú, y consistente con las instrucciones del Capítulo 21-1 de la RAN.

**7. ¿La medida de capital utilizada en Chile es más conservadora que la sugerida en Basilea III?**

Sí, el artículo 66 de la LGB define el numerador de la razón de apalancamiento en términos de capital básico, mientras que la medida de capital usada en Basilea III es el capital de Nivel 1, que incluye instrumentos AT1.

**8. ¿Cuál es el impacto de la modificación normativa?**

Las estimaciones de impacto muestran que, a nivel de sistema, el índice de apalancamiento se reduciría en aproximadamente un punto porcentual, sin que se observen incumplimientos del mínimo de 3% exigido en la Ley para ninguna institución. Por lo tanto, la presente normativa no tendría un impacto directo en términos de requerimientos adicionales de capital para los bancos del sistema.

**9. ¿Cuándo estará en vigencia la normativa propuesta?**

De acuerdo con los plazos establecidos en la ley 21.130 que modificó la LGB, la presente norma regirá a partir del 1 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las disposiciones transitorias del cálculo del capital regulatorio contempladas en el Título V del Capítulo 21-1, sobre patrimonio para efectos legales y reglamentarios de la RAN, y las disposiciones transitorias del requerimiento adicional de capital para bancos de importancia sistémica, establecido en el numeral 7 del Capítulo 21-11 de la RAN.

